

De los Puertos.

Titulo Quarenta y tres. De los Puertos.

¶ Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.

¶ Ley iij. Que los vezinos de los Puertos esten apercevidos para su guardia, y defensa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 9. de Mayo de 1547



ORDENAMOS, Y mandamos, que nuestro Almirante de las Indias, que agora es, y despues fuere, ó otra alguna persona en su nombre, ó con su poder, no puedan viár, ni vsen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

¶ Ley ij. Que las Audiencias, ni Justicias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, y Justicias de los Puertos, que no detengan en ellos á ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necessaria, que prevalezca á la detencion, y molestia, que pueden recibir los dueños, y Maestres.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 10 de Agosto de 1550 en Barcelona a 1. de Mayo de 1543 El Principe G. en Valladolid a 1. de Marzo de 1548

CONVIENE, Que los vezinos de los Puertos de las Indias esten apercevidos, y armados á punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Companias, porque no puedan recibir daño de los Cofarios, en caso que passen á aquellas partes. Y mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que den orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias.

D. Felipe Segundo en Toledo a 22 de Marzo de 1561

¶ Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme á esta ley.

PORQUE conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar á ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hacer sin costa considerable, dando á los vezinos de las partes donde las Atalayas han de estar, algunas exempciones en su labrança, y criança, y reservandolos de alardes, y otras cosas. Mandamos á los Gobernadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrá que esten mejor estas Atalayas, haziendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran á los enemigos, sin

D. Felipe IV. en Madrid a 5. de Febrero de 1631

Libro IX. Titulo XXXXIII.

sin costa de nuestra Real hacienda, donde no hubiere orden particular nuestra.

¶ Ley v. Que en el Puerto de S. Juan de Vlhua se pongan Marcas, como se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Mayo de 1606

ES Necesario que en el Puerto de San Juan de Vlhua se hagan dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma, que puesta la vna por la otra, sea Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que ván entrando sigan por ellas hasta llegar, y pasar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas conenga, se pongan otras dos Marcas de trabés, desviadas vna de otra vn buen trecho de Este á Oeste, la vna por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabés, y vayan á surgir al abrigo de la Fortaleza, y no solamente de dia, pero de noche, si alguna Nao llegare sobre el Puerto, y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar á entrar con seguridad, habiendo faroles en las Marcas, por donde se puedan gobernar, porque no se queden los Navios sobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderse. Y mandamos, que con parecer de personas experimentadas de aquella Costa, y Puerto, se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó seis arboles grandes, de forma, que se dividan bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos vn farol, fortificandolos de suerte, que resis-

tan á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan dellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que pueden suceder, y entren las Flotas con seguridad.

¶ Ley vij. Que los Castellanos de los Puertos tengan cuidado de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos.

LOs Dueños de Navios suelen alixar, y echar al Mar muy grande cantidad de lastre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria suceder venir á cegarle, ordenamos á los Castellanos, y Alcaldes de los Castillos, situados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y castigando á los dueños, y Maestres, que echaren lastre, ó otras cosas de embaraço, é impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen, y sirvan á la fabrica de los Castillos.

¶ Ley vij. Que en el Puerto de Panamá no entre Navio que passe de tres mil arrobas de carga.

MANDAMOS, Que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que passe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los precéden aderezar, porque esto se puede hazer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador, y demás paguen todo el daño que por estar en el Puerto se

D. Felipe Quarto alli á 1. de Agosto de 1612

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 16 de Setiembre de 1586

De los Puertos.

reciviere en las Barcas, y que luego sean echados fuera á costa, y riesgo de los dueños.

J Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.

El Empe.
rador D.
Carlos
y el Prin.
cipe G.
en Valle.
de Madrid
de Mayo
de 1545
los Reyes
de Bohe
mia G.
alí á 21
de Julio
de 1549
L. Felipe
Segundo
en el Par
do á 17
de Julio
de 1579
cap. 1.

TODOS Los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hazer salva lo ordenado por la ley 14. titulo 7. libro 3. y el dueño, ó Maestre, que no hiziere la leña, y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y surgiere en el Puerto, vn quintal de polvora para el servicio de la Fortaleza, la qual se entregue al Castellano, ó Alcaide de ella.

J Ley ix. Que ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto.

El mismo
alí, cap.
2.

NINGVN Cabo de Navio, ni Vagel sea offado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir dél, y haya de surgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviso á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene, y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcaide quisiere, y sea a daño del Cabo de el Navio.

J Ley x. Que ningun Navio pueda surgir adonde estorve á la Fortaleza, sola pena de esta ley.

NINGVN Navio solo, ni en Flota, Cap. 46
ni Armada surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedar se donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos passen de la Fortaleza á la Baía dentro del Puerto, y dexen vacio, y desembaraçado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navios que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque surgiendo Navios ázia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendo los delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le governare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente.

J Ley xj. Que las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, seã para las Fortalezas dellos.

LOS Cables, anclas, mastiles, Cap. 47
los, y maderas, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, así en Mar, como en tierra, si los Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaldes de las Fortalezas, y sacar á su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que así recogieren.

Libro IX. Titulo XXXIII.

¶ Ley xij. Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

¶ Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quixieren, y los nombrados les lleven lo que à otros.

D. Felipe
tercero
en Ma-
drid à 11
de He-
brero de
1609

ALGUNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados Secretarios por las licencias que les dán, y no se deve permitir. Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieré á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xiiij. Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.

El mismo
alli à 16
de Enero
de 1611
en S. Lo-
reço à 14
de Se-
tiembre
de 1613

MANDAMOS A nuestras Audiencias, Governadores, y Iuezes de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no habiendo orden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion.

ORDENAMOS Al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Iusticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni ván á las Indias, pena de pagarlo con las sentenas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid à 5.
de Se-
tiembre
de 1559

¶ Ley xv. Que los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad.

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vezinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamádolos sin necesidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vezindades, si no fuere la necesidad tan forçosa, que no se pueda escusar,

D. Felipe
Segundo
alli à 3.
de Agosto
de 1567